



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de junio de dos veintitrés (2023)

Auto: No. 502
Radicación: 2023-00069-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: ANIBAL SALAZAR GUTIERREZ y JAVIER GIRALDO LEGARDA OBANDO.

Por encontrarse la misma ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El banco Agrario, mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento en su favor y en contra de los señores **ANIBAL SALAZAR GUTIERREZ y JAVIER GIRALDO LEGARDA OBANDO**, por el título valor que se relaciona a continuación:

1.-Pagaré No 021016100015453, que respalda la obligación No. 725021010272599, suscrito y aceptado por los demandados en forma incondicional y solidaria, el día 05 de diciembre de 2017, pagadero en un plazo de 9 años, en 9 cuotas anuales.

Que los demandados hicieron abonos a capital por la suma de \$1.052.126, encontrándose a la fecha de presentación de esta demanda con un saldo a capital de \$3.947.874, encontrándose la obligación vencida desde el 16 de febrero de 2023, fecha en que fue diligenciado el pagaré conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones el cual establece que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré, fecha desde la cual los demandados ya habían incumplido con el pago de la cuota pactada para el día 26 de diciembre 2021, de conformidad con la tabla de amortización.

En consecuencia, los deudores se encuentran en mora desde el 17 de febrero de 2023, por lo cual el banco en aplicación de lo expresamente pactado en el pagaré, declaró vencido el plazo de la obligación a partir de la fecha de presentación de la demanda y hace exigible el pago total de las cuotas adeudadas con todos sus accesorios.

Efectivamente existe a cargo de los ejecutados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total,

líquidos conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y sus anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso, razón por la librá el correspondiente mandamiento de pago, toda vez que el título valor satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y están amparados por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los señores ANIBAL SALAZAR GUTIERREZ y JAVIER GIRALDO LEGARDA OBANDO, personas mayores de edad, identificados con la cédulas de ciudadanía No 76.236.250 y 76.010.275 respetivamente, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.-Pagaré No. 021016100015453, que respalda la obligación No. 725021010272599, por la suma de \$3.947.874, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

a. Intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 27 de diciembre de 2020 hasta 16 de febrero de 2023, por la suma de \$619.973, reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

b. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el 17 de febrero de 2023 hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de \$834.401, reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

c.- Intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d.-La suma de \$4.263, correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagaré.

SEGUNDO: Por las costas del proceso que se liquidarán oportunamente, incluyendo las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 10554/16 del C.S.J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar que los demandados cumplan con la obligación en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole saber que gozan del término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 C.G.P.). Para lo anterior la parte demandante debe realizar la notificación personal a la dirección física señalada en la demanda conforme lo establecen los artículos 289, 290 y 291 y 292 ibídem.

CUARTO: Désele a este proceso el trámite legal establecido en el título Único Capítulo 1 y 2 del Código General del proceso. (Mínima cuantía).

QUINTO: TÉNGASE a la Doctora LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO C.C. No 34.315.981 de Popayán. T.P. No 156722 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, conforme a los establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ